

La prisión preventiva oficiosa en México: una reflexión de su tensión con el principio de presunción de inocencia

Mandatory pretrial detention in Mexico: a reflection of its tension with the principle of presumption of innocence

Pedro E. Ortiz Rodríguez ^a, Valeria Estrada Monter ^b, Israel Cruz Badillo ^c

Abstract:

This article examines mandatory pretrial detention in the Mexican legal system and its relationship with the principle of presumption of innocence. While pretrial detention is intended as a precautionary measure to ensure the proper development of criminal proceedings, its automatic application in certain cases prevents judges from conducting an individualized assessment of its necessity. The study analyzes the presumption of innocence as a fundamental guarantee within the criminal justice system and evaluates the constitutional and procedural framework regulating mandatory pretrial detention in Mexico. It also contrasts this framework with the standards developed by the Inter-American human rights system, which require that pretrial detention be exceptional, necessary, and proportionate. The analysis suggests that mandatory pretrial detention generates a structural tension with the presumption of innocence, as it may operate as a form of anticipatory punishment rather than a strictly precautionary measure.

Keywords:

Mandatory pretrial detention; presumption of innocence; human rights; Mexican criminal law; Inter-American system.

Resumen:

El presente artículo analiza la prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano y su relación con el principio de presunción de inocencia. Si bien la prisión preventiva se concibe como una medida cautelar destinada a garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal, su aplicación automática en determinados supuestos impide que el juez realice una valoración individualizada sobre la necesidad de la medida. El estudio examina la presunción de inocencia como una garantía fundamental dentro del sistema penal, así como el marco constitucional y procesal que regula la prisión preventiva oficiosa en México. Asimismo, se contrasta este esquema normativo con los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos, los cuales exigen que la prisión preventiva sea excepcional, necesaria y proporcional. El análisis sugiere que la prisión preventiva oficiosa genera una tensión estructural con el principio de presunción de inocencia, en la medida en que puede operar como una forma de sanción anticipada, más que como una medida estrictamente cautelar.

Palabras Clave:

Prisión preventiva oficiosa; presunción de inocencia; derechos humanos; derecho penal mexicano; sistema interamericano

Introducción

Dentro de los sistemas penales contemporáneos, la privación de la libertad antes de la emisión de una sentencia condenatoria

representa una de las intervenciones más sensibles del poder punitivo del Estado; ello se debe a que dicha restricción de la libertad personal ocurre en un momento en el cual la responsabilidad penal del individuo aún no ha sido determinada

^a Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo | Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades| Pachuca de Soto, Hidalgo | México, <https://orcid.org/0009-0009-3424-1180>, Email: or406447@uaeh.edu.mx

^b Autor de correspondencia, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo | Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades| Pachuca de Soto, Hidalgo | México, <https://orcid.org/0009-0006-1284-9740>, Email: es399469@uaeh.edu.mx

^c Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo | Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades| Pachuca de Soto, Hidalgo | México, <https://orcid.org/0000-0002-2020-7143>, Email: badillo@uaeh.edu.mx

de manera definitiva por una autoridad judicial. En este contexto, la prisión preventiva ha sido concebida tradicionalmente como una medida cautelar destinada a garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal, particularmente la presencia del imputado durante las distintas etapas del procedimiento, la protección de la investigación y la eventual ejecución de la sentencia; sin embargo, su aplicación plantea inevitablemente interrogantes relacionadas con la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso penal, especialmente cuando dicha medida se impone de manera automática.

En el caso mexicano, esta discusión adquiere especial relevancia a partir de la figura de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollada posteriormente en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estas disposiciones establecen que, tratándose de determinados delitos considerados de especial gravedad, el juez deberá imponer la medida cautelar de prisión preventiva de manera obligatoria durante el proceso penal; entre estos supuestos se encuentran delitos como la delincuencia organizada, el homicidio doloso, la violación, el secuestro, la trata de personas, así como diversas conductas relacionadas con el uso de armas de fuego o con actos de corrupción. De esta manera, el propio diseño constitucional y legal configura un sistema en el cual la imposición de la prisión preventiva no depende necesariamente de una valoración judicial individualizada sobre la necesidad de la medida en el caso concreto, sino que deriva directamente de la naturaleza del delito imputado.

Este modelo normativo ha generado un debate jurídico significativo dentro del ámbito académico y jurisdiccional; particularmente porque la imposición automática de una medida privativa de libertad durante el proceso penal puede entrar en tensión con uno de los principios fundamentales del derecho penal contemporáneo: la presunción de inocencia. Dicho principio constituye una garantía esencial del debido proceso, en la medida en que establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia firme que determine su responsabilidad penal. En el ordenamiento jurídico mexicano, esta garantía se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 20 constitucional; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de inocencia no se limita únicamente a una regla probatoria, sino que opera también como una regla de trato hacia el imputado y como un estándar de valoración de la prueba dentro del proceso penal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

De manera paralela, la presunción de inocencia también ha sido reconocida ampliamente dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que toda persona inculpada de delito tiene derecho

a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. A partir de este principio, diversos organismos internacionales han desarrollado criterios orientados a limitar el uso de la prisión preventiva dentro de los sistemas penales contemporáneos. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter excepcional que sólo debe aplicarse cuando resulte estrictamente necesaria para garantizar los fines del proceso penal y siempre bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad (CIDH, 2013).

Bajo estas premisas, la coexistencia entre la regulación de la prisión preventiva oficiosa en el ordenamiento jurídico mexicano y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos plantea un escenario particularmente complejo dentro del Estado constitucional de derecho; por un lado, el legislador ha considerado necesario establecer mecanismos que permitan asegurar la eficacia del proceso penal frente a determinados delitos considerados de alta gravedad, mientras que, por otro, el propio marco constitucional e internacional impone límites claros al ejercicio del poder punitivo del Estado, particularmente cuando se trata de la privación de la libertad de una persona cuya responsabilidad penal aún no ha sido determinada.

El problema de la prisión preventiva oficiosa no puede formularse en términos de invalidez inmediata, sino como una tensión estructural que exige evaluación bajo condiciones específicas. De ello se desprende una cuestión central: determinar en qué medida la restricción automática de la libertad puede operar como mecanismo legítimo de aseguramiento procesal en contextos de alta criminalidad sin invertir el principio de presunción de inocencia. Este planteamiento desplaza el análisis desde una incompatibilidad abstracta hacia una valoración contextual que exige ponderar simultáneamente los fines del proceso penal y los límites del poder punitivo del Estado. En este sentido, Ferrajoli (2006) advierte que “el poder punitivo debe estar estrictamente limitado por garantías que impidan su ejercicio arbitrario” (p. 25), lo que sitúa el problema en el plano de los límites y no de la negación absoluta.

En este contexto, resulta pertinente examinar de qué manera la regulación de la prisión preventiva oficiosa se relaciona con el principio de presunción de inocencia dentro del sistema jurídico mexicano. Para ello, el presente trabajo analiza, en primer término, el alcance del principio de presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso; posteriormente, se examina la regulación constitucional y legal de la prisión preventiva oficiosa en México; enseguida se exploran las tensiones que pueden surgir entre esta figura y los estándares de protección de los derechos humanos; y finalmente se revisan los debates constitucionales y jurisprudenciales que han surgido en

torno a esta medida cautelar dentro del sistema jurídico contemporáneo.

En este orden de ideas, es necesario profundizar en el alcance del principio de presunción de inocencia, en tanto constituye el parámetro fundamental a partir del cual debe evaluarse la legitimidad de las medidas cautelares privativas de libertad dentro del proceso penal. Lejos de tratarse de una noción meramente formal, la presunción de inocencia se configura como una garantía compleja que incide de manera directa en la estructura y funcionamiento del sistema penal, en la medida en que delimita los márgenes de actuación del Estado frente al individuo sometido a proceso.

La evaluación individualizada de la prisión preventiva exige la acreditación concreta de riesgos procesales específicos, principalmente el riesgo de fuga, la posibilidad de obstaculización de la investigación y la amenaza a la víctima o a la sociedad. Tales elementos no pueden presumirse a partir del tipo penal imputado, sino que deben derivarse de circunstancias objetivas del caso, entre ellas la conducta previa del imputado, su arraigo y su capacidad real de interferir en el proceso. En este sentido, Binder (2016) afirma que “la prisión preventiva sólo se justifica cuando existen razones verificables que demuestren su necesidad en el caso concreto” (p. 214), lo que excluye su imposición automática basada en categorías abstractas.

Desde una perspectiva jurídica, la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia firme que determine su responsabilidad penal; sin embargo, su alcance no se agota en esta afirmación general. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diversas dimensiones de este principio, entre las que destacan su carácter como regla de trato, como regla probatoria y como estándar de prueba dentro del proceso penal. En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia opera, por un lado, como una regla de trato que obliga a las autoridades a considerar al imputado como inocente durante todo el procedimiento; por otro, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba a la parte acusadora; y finalmente, como un estándar de prueba que exige que la culpabilidad sea acreditada más allá de toda duda razonable (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

En este sentido, la presunción de inocencia no sólo protege al individuo frente a una eventual condena injustificada, sino que también limita la posibilidad de imponer medidas que impliquen un trato anticipado de culpabilidad. Así lo ha señalado también la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al indicar que este principio obliga a que toda persona sea tratada como inocente en todas las etapas del proceso penal, lo que incluye no sólo la valoración de la prueba, sino también las decisiones relacionadas con la restricción de sus derechos fundamentales (CNDH, s.f.). De esta manera, la

presunción de inocencia se proyecta más allá del ámbito estrictamente probatorio, incidiendo directamente en la forma en que deben aplicarse las medidas cautelares dentro del proceso penal.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de este principio ha sido igualmente desarrollado de manera amplia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; a partir de esta disposición, los órganos del sistema interamericano han sostenido que cualquier medida que implique la privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria debe ser analizada con especial rigor, a fin de evitar que se traduzca en una forma anticipada de sanción. En este contexto, la presunción de inocencia no sólo se concibe como una garantía procesal, sino como un límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Bajo estas consideraciones, es evidente que la presunción de inocencia desempeña un papel central dentro del sistema penal acusatorio, en la medida en que establece un estándar normativo que condiciona tanto la imposición de sanciones como la adopción de medidas cautelares. En particular, cualquier restricción a la libertad personal durante el proceso penal debe ser compatible con este principio, lo que implica que su justificación no puede derivarse exclusivamente de la naturaleza del delito imputado, sino que debe sustentarse en una valoración concreta de las circunstancias del caso.

Desde la perspectiva estatal, la prisión preventiva oficiosa responde a condiciones estructurales que limitan la eficacia del sistema penal, en particular frente a fenómenos de criminalidad organizada. La dificultad para asegurar la comparecencia de imputados con recursos, redes de protección o capacidad de intimidación ha incentivado el diseño de mecanismos orientados a reducir riesgos procesales. En este marco, se ha señalado que la expansión de la prisión preventiva se vincula con deficiencias institucionales en la investigación penal y en la ejecución de medidas cautelares. Como sostiene Pérez Correa (2015), “la prisión preventiva ha dejado de ser una medida excepcional para convertirse en una herramienta central del sistema penal” (p. 82). La medida, en consecuencia, opera como un instrumento de compensación frente a dichas limitaciones estructurales.

En consecuencia, el análisis de la prisión preventiva oficiosa requiere necesariamente ser abordado a la luz de este estándar, pues sólo a partir de él es posible determinar si la imposición automática de dicha medida resulta acorde con las exigencias del debido proceso en un Estado constitucional de derecho.

A partir de este estándar, parece pertinente examinar la forma en que el ordenamiento jurídico mexicano regula la prisión

preventiva, particularmente en su modalidad oficiosa, a fin de identificar los elementos que podrían entrar en tensión con el principio de presunción de inocencia. En términos generales, la prisión preventiva constituye una medida cautelar orientada a asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, evitar la obstaculización de la investigación o proteger a la víctima; sin embargo, al tratarse de una medida que implica la restricción directa del derecho a la libertad personal, su aplicación debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, tal como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al advertir que la prisión preventiva no puede convertirse en una forma anticipada de sanción (CIDH, 2013).

En el caso mexicano, la regulación de la prisión preventiva presenta una particularidad relevante, en la medida en que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en aquellos casos en los que el imputado sea acusado de determinados delitos considerados de especial gravedad, entre los que se encuentran la delincuencia organizada, el homicidio doloso, la violación o el secuestro, entre otros supuestos previstos por el legislador. Esta disposición implica que, en dichos casos, la imposición de la medida cautelar no depende de una valoración judicial individualizada sobre la necesidad de la misma, sino que deriva directamente del tipo penal imputado.

Dicho esquema se reproduce en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual desarrolla el mandato constitucional al establecer un catálogo de delitos respecto de los cuales el juez de control deberá imponer la prisión preventiva de manera automática, sin analizar las circunstancias particulares del caso; en este sentido, la decisión judicial se encuentra previamente determinada por la ley, lo que reduce significativamente el margen de apreciación del juzgador en la valoración de los riesgos procesales.

Este diseño normativo ha sido objeto de diversas críticas en el ámbito jurídico, particularmente porque la imposición automática de una medida privativa de libertad puede implicar un tratamiento anticipado de culpabilidad. Como ha señalado la doctrina, el castigo penal representa una de las manifestaciones más intensas del poder punitivo del Estado, por lo que su anticipación a través de medidas cautelares que restringen la libertad personal debe ser objeto de especial cautela (Pérez Correa, 2015). En este sentido, cuando la prisión preventiva deja de operar como una medida excepcional y se convierte en una consecuencia automática del delito imputado, existe el riesgo de que pierda su carácter instrumental dentro del proceso penal y se acerque, en la práctica, a una forma de sanción anticipada.

Tomando en cuenta lo anterior, la distinción entre prisión preventiva justificada y prisión preventiva oficiosa adquiere

especial relevancia. Mientras que la primera se fundamenta en una valoración judicial concreta basada en elementos como el riesgo de fuga, la posibilidad de obstaculizar la investigación o la protección de la víctima, la segunda opera a partir de una presunción legal vinculada al tipo de delito imputado. Esta diferencia implica un cambio sustancial en la lógica del proceso penal, pues, como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunción de inocencia exige que el imputado sea tratado como inocente durante todo el procedimiento, lo que incluye la adopción de medidas que no impliquen una anticipación del castigo (SCJN, 2023).

Desde esta perspectiva, el modelo de prisión preventiva oficiosa previsto en el ordenamiento jurídico mexicano plantea la necesidad de examinar si la imposición automática de esta medida cautelar se muestra compatible con el estándar que impone el principio de presunción de inocencia; particularmente en lo que respecta a la exigencia de tratar al imputado como inocente y de evitar la imposición de medidas que impliquen un adelantamiento de la sanción antes de la emisión de una sentencia condenatoria. En consecuencia, el análisis de esta figura no puede limitarse a su descripción normativa, sino que debe considerar también sus implicaciones en el ámbito de los derechos fundamentales y su relación con los estándares desarrollados tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

A partir de los elementos previamente expuestos, la problemática que plantea la prisión preventiva oficiosa dentro del sistema jurídico mexicano adquiere una dimensión más compleja cuando se analiza a la luz del principio de presunción de inocencia; ello se debe a que no se trata únicamente de una diferencia entre normas, sino de una tensión estructural entre la lógica de la política criminal del Estado y los límites que impone el modelo constitucional de derechos humanos. En este sentido, la imposición automática de una medida cautelar privativa de libertad no sólo afecta el derecho a la libertad personal, sino que también incide directamente en la forma en que el imputado es tratado dentro del proceso penal.

Desde esta perspectiva, es de suma importancia recordar que la presunción de inocencia no se limita a una declaración abstracta, sino que constituye un estándar operativo que condiciona todas las decisiones que afectan al imputado durante el proceso penal. En consecuencia, cualquier medida que implique una restricción a sus derechos fundamentales debe ser compatible con dicho principio, lo que supone, necesariamente, la existencia de una justificación individualizada basada en criterios objetivos.

La tensión entre derecho interno y estándares internacionales se manifiesta en la interpretación jurisdiccional de la prisión preventiva oficiosa. Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido su obligatoriedad en determinados supuestos constitucionales. Por otro lado, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “la imposición de la prisión preventiva debe fundarse en una evaluación individualizada de los elementos del caso concreto” (Corte IDH, 2022, párr. 143). Esta divergencia evidencia los límites del control de convencionalidad, cuya aplicación, como advierte Carbonell (2013), “no puede desconocer completamente el marco constitucional interno sin generar tensiones en la estructura del orden jurídico” (p. 98).

Sin embargo, la prisión preventiva oficiosa rompe con esta lógica al sustituir el análisis del caso concreto por una presunción legal vinculada al tipo de delito imputado.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido particularmente enfática al señalar que el uso de la prisión preventiva debe ser estrictamente limitado, no sólo por su impacto en la libertad personal, sino también por sus implicaciones en el ámbito del debido proceso. Así, el organismo ha sostenido que:

“la aplicación de la prisión preventiva debe tener carácter excepcional, y en ningún caso puede ser utilizada como una forma de sanción anticipada; su imposición debe responder a una evaluación individualizada de los riesgos procesales, evitando que la gravedad del delito sea el único criterio determinante” (CIDH, 2013, p. 130).

Este criterio es especialmente relevante en el caso mexicano, ya que evidencia una incompatibilidad potencial entre el modelo normativo de la prisión preventiva oficiosa y los estándares internacionales de derechos humanos; en efecto, al establecer un catálogo de delitos para los cuales la medida cautelar se impone de manera automática, el sistema jurídico mexicano prescinde, en principio, de la evaluación individualizada que exige el derecho internacional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la cual se ha establecido que la prisión preventiva sólo puede justificarse cuando existan elementos concretos que acrediten la necesidad de la medida en el caso específico. En este sentido, en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, el tribunal señaló que:

“la imposición de la prisión preventiva debe fundarse en una evaluación individualizada de los elementos del caso concreto, y no en criterios abstractos vinculados a la naturaleza del delito, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia” (Corte IDH, 2022, párr. 143).

Este pronunciamiento resulta particularmente significativo, ya que no sólo cuestiona la legalidad de la prisión preventiva automática, sino que también pone en evidencia su incompatibilidad con el modelo garantista del proceso penal. En otras palabras, la Corte Interamericana no se limita a exigir que la medida sea legal, sino que demanda que sea materialmente justificada en cada caso concreto.

En el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la presunción de inocencia constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que impide tratar al imputado como culpable antes de la emisión de una sentencia condenatoria. En este sentido, el tribunal ha señalado que:

“la presunción de inocencia como regla de trato exige que el imputado no sea sujeto de medidas que impliquen una anticipación de la pena, ya que ello desnaturaliza el proceso penal y vulnera los principios fundamentales del debido proceso” (SCJN, 2023, p. 67).

A partir de este criterio, es posible advertir que la prisión preventiva oficiosa introduce una lógica que puede ser incompatible con el estándar constitucional, en la medida en que la privación de la libertad se impone sin que exista una valoración concreta sobre su necesidad, lo que puede traducirse en un trato anticipado de culpabilidad.

Desde una perspectiva doctrinal, diversos autores han advertido que la expansión de la prisión preventiva dentro de los sistemas penales contemporáneos responde, en gran medida, a una lógica de control social orientada a responder a demandas de seguridad pública, más que a criterios estrictamente jurídicos. En este sentido, Pérez Correa sostiene que:

“la prisión preventiva ha dejado de ser una medida excepcional para convertirse en una herramienta central del sistema penal, lo que implica un desplazamiento del principio de presunción de inocencia y una normalización del uso del encierro antes de la sentencia” (Pérez Correa, 2015, p. 82).

El uso de la prisión preventiva en México muestra una tendencia expansiva que cuestiona su carácter excepcional. De acuerdo con el INEGI (2023), más del 40% de las personas privadas de la libertad se encuentran sin sentencia condenatoria. Este dato revela la centralidad de la medida dentro del sistema penal. Asimismo, diversos estudios han identificado un impacto diferenciado en sectores en situación de vulnerabilidad, particularmente en personas con acceso limitado a defensa adecuada. En este sentido, México Evalúa (2019) señala que “la prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a

personas en condiciones de desigualdad social” (p. 56), lo que reproduce patrones estructurales de exclusión.

Este planteamiento permite comprender que la problemática de la prisión preventiva oficiosa no se limita a un problema técnico o normativo, sino que refleja una transformación más amplia en la forma en que el Estado ejerce su poder punitivo. En este contexto, la utilización de la prisión preventiva como una respuesta automática frente a determinados delitos puede interpretarse como una manifestación de políticas criminales orientadas a la contención del delito, aun a costa de la restricción de derechos fundamentales.

En consecuencia, la tensión entre la prisión preventiva oficiosa y el principio de presunción de inocencia no puede entenderse únicamente como una contradicción entre normas, sino como la expresión de un conflicto entre dos modelos de justicia penal: uno que privilegia la eficacia en la persecución del delito, y otro que coloca en el centro la protección de los derechos fundamentales.

La generalización de la prisión preventiva oficiosa produce efectos que reconfiguran el proceso penal. La decisión cautelar deja de depender de la argumentación judicial y se traslada a una determinación legislativa previa, lo que reduce el margen de deliberación del juez. Este desplazamiento debilita el modelo acusatorio al limitar el control judicial sobre la restricción de derechos. En términos sistémicos, se configura una lógica de automatización que favorece prácticas punitivas estandarizadas. Como advierte Binder (2016), “la burocratización de las decisiones cautelares vacía de contenido el rol del juez como garante” (p. 231).

Esta tensión se manifiesta particularmente en la forma en que se concibe la privación de la libertad durante el proceso penal, ya que mientras el modelo garantista exige una justificación individualizada de la medida, el modelo de prisión preventiva oficiosa se basa en criterios generales previamente definidos por el legislador.

Bajo estas consideraciones, el análisis de la prisión preventiva oficiosa exige evaluar no sólo su compatibilidad formal con el ordenamiento jurídico, sino también sus efectos materiales en la protección de los derechos fundamentales; en particular, termina siendo necesario cuestionar si la imposición automática de esta medida cautelar es compatible con la exigencia de tratar al imputado como inocente durante todo el proceso penal, o si, por el contrario, constituye una forma de anticipación del castigo que desnaturaliza el modelo constitucional de justicia penal.

Las alternativas frente a la prisión preventiva oficiosa deben analizarse a partir de su viabilidad institucional. La reinterpretación judicial mediante control de convencionalidad enfrenta límites derivados de la rigidez constitucional. La

reforma normativa requiere condiciones de consenso político que no siempre están presentes en contextos de alta presión en materia de seguridad. El fortalecimiento institucional constituye una vía más consistente, aunque de implementación progresiva, al implicar el desarrollo de capacidades de investigación y supervisión de medidas cautelares. En este sentido, Ferrajoli (2006) sostiene que “ningún modelo garantista puede sostenerse sin un aparato estatal capaz de hacerlo efectivo” (p. 785), lo que condiciona la viabilidad de cualquier reforma.

Con base en la tensión previamente expuesta, es menester examinar el marco internacional de protección de los derechos humanos, en tanto constituye un parámetro fundamental para evaluar la legitimidad de las medidas cautelares privativas de libertad dentro del proceso penal. En este sentido, el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado un conjunto de estándares orientados a limitar el uso de la prisión preventiva, particularmente cuando esta puede afectar el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

En primer término, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 que toda persona tiene derecho a la libertad personal y que nadie puede ser privado de ella sino por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones o las leyes; asimismo, el artículo 8 del mismo instrumento reconoce el derecho de toda persona inculpada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Estas disposiciones, interpretadas de manera sistemática, permiten establecer que la privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria sólo puede justificarse bajo criterios estrictos que eviten su utilización arbitraria.

Por ello, desde este marco normativo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios específicos respecto al uso de la prisión preventiva, enfatizando su carácter excepcional dentro del proceso penal. En este sentido, ha señalado que:

“la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, ya que se trata de la medida más gravosa que puede imponerse a una persona imputada; su utilización debe limitarse a los casos en los que sea estrictamente necesaria para asegurar los fines del proceso, evitando que se convierta en una pena anticipada” (CIDH, 2013, p. 121).

Este estándar es particularmente relevante, ya que establece una clara distinción entre la función cautelar de la prisión preventiva y su posible utilización como mecanismo de sanción anticipada. En consecuencia, la Comisión ha advertido que la gravedad del delito imputado, por sí sola, no puede justificar la imposición de la medida, sino que debe existir una evaluación concreta de

los riesgos procesales que permitan determinar su necesidad en el caso específico.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado de manera constante que la prisión preventiva debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que su imposición requiere una motivación suficiente por parte de la autoridad judicial. En este sentido, el tribunal ha sostenido que:

“la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, por lo que sólo puede aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y proporcional para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (Corte IDH, 2022, párr. 141).

Este criterio refuerza la idea de que la prisión preventiva no puede utilizarse como una respuesta automática frente a determinados delitos, sino que debe responder a una valoración individualizada que justifique su imposición en cada caso concreto. De esta manera, la Corte ha establecido que la utilización de criterios abstractos o generalizados resulta incompatible con los estándares de protección de los derechos humanos.

Asimismo, el tribunal interamericano ha señalado que la ausencia de un análisis individualizado en la imposición de la prisión preventiva puede traducirse en una violación directa al principio de presunción de inocencia. En este sentido, ha afirmado que:

“la imposición automática de la prisión preventiva basada en la naturaleza del delito imputado vulnera el principio de presunción de inocencia, en tanto sustituye el análisis del caso concreto por una presunción de peligrosidad que no ha sido acreditada judicialmente” (Corte IDH, 2022, párr. 144).

Este pronunciamiento luce particularmente relevante para el caso mexicano, en la medida en que pone en evidencia que los sistemas que prevén la imposición obligatoria de la prisión preventiva pueden entrar en conflicto con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, la exigencia de un análisis individualizado no constituye únicamente una recomendación, sino un estándar jurídico vinculante para los Estados que forman parte del sistema interamericano.

Bajo estas consideraciones, los estándares internacionales permiten establecer que la prisión preventiva sólo puede justificarse cuando se cumplan tres condiciones fundamentales: que exista una base legal clara, que la medida sea necesaria para

garantizar los fines del proceso penal y que resulte proporcional en relación con los derechos que restringe. En consecuencia, cualquier modelo normativo que prescinda de la evaluación individualizada del caso y que establezca la imposición automática de la medida cautelar se aparta de los principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos.

En este contexto, el análisis de la prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano debe realizarse tomando en cuenta estos estándares, en la medida en que el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar la protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, la compatibilidad de esta figura con el principio de presunción de inocencia no puede evaluarse únicamente a partir del derecho interno, sino que debe considerar también las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos.

Conclusiones

A lo largo del presente análisis se ha puesto de manifiesto que la prisión preventiva oficiosa, tal como se encuentra configurada en el sistema jurídico mexicano, plantea una tensión significativa con el principio de presunción de inocencia, en tanto su imposición automática limita la posibilidad de realizar una valoración judicial individualizada sobre la necesidad de la medida cautelar. Esta característica no sólo afecta el derecho a la libertad personal, sino que incide directamente en la forma en que el imputado es concebido dentro del proceso penal, al introducir una lógica que se aproxima a un tratamiento anticipado de culpabilidad. En este sentido, el examen del principio de presunción de inocencia permitió establecer que este no se reduce a una regla probatoria, sino que constituye un estándar normativo que condiciona todas las decisiones que afectan al imputado durante el proceso penal; en consecuencia, cualquier medida que implique la restricción de sus derechos fundamentales debe ser compatible con la exigencia de tratarlo como inocente mientras no exista una sentencia condenatoria firme. Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunción de inocencia implica que el imputado no debe ser tratado como culpable antes de la sentencia definitiva (SCJN, 2023).

Por otra parte, los estándares internacionales desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos resultan particularmente claros al delimitar los alcances de la prisión preventiva. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general” (CIDH, 2013, p. 121), lo que implica que su utilización debe justificarse de manera estricta en cada caso concreto y no derivarse automáticamente de la naturaleza del delito imputado. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la prisión preventiva debe basarse en una evaluación individualizada de las circunstancias del caso”

(Corte IDH, 2022, párr. 143), lo cual refuerza la idea de que cualquier mecanismo que prescinda de dicho análisis resulta problemático desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

A partir de lo anterior, puede sostenerse que la prisión preventiva oficiosa, en su configuración actual, no logra armonizar plenamente con el principio de presunción de inocencia, sino que genera una tensión estructural entre la eficacia de la política criminal y la protección de los derechos fundamentales. Esta tensión no se limita a un problema de técnica legislativa, sino que refleja una discusión más profunda sobre los límites del poder punitivo del Estado dentro del Estado constitucional de derecho.

Finalmente, el estudio de esta figura pone en evidencia la necesidad de continuar reflexionando sobre los mecanismos mediante los cuales el sistema penal puede garantizar la persecución eficaz del delito sin sacrificar los principios que lo legitiman; en este sentido, el desafío consiste en construir un modelo de justicia penal que no sólo sea funcional, sino también compatible con las exigencias del respeto irrestricto a los derechos humanos.

Referencias

- [1] Binder, A. M. (2016). *Introducción al derecho procesal penal* (2.ª ed.). Ad-Hoc.
- [2] Burgoa, I. (2004). *Derecho constitucional mexicano* (5.ª ed.). Porrúa.
- [3] Carbonell, M. (2013). El control de convencionalidad y el sistema jurídico mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Acceso PDF
- [4] Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- [5] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- [6] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). La presunción de inocencia como derecho humano. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_PresuncionInocenciaLaReimpr.pdf
- [7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- [8] Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- [9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf
- [10] Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (8.ª ed.). Trotta.
- [11] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. INEGI. Acceso PDF
- [12] México Evalúa. (2019). Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. México Evalúa.
- [13] Morales Preciado, J. (2016). La prisión preventiva en el sistema penal acusatorio mexicano. *Revista jurídica*.
- [14] Pérez Correa, C. (2015). Prisión preventiva en México: injusticia y desigualdad. México Evalúa. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2015/09/Prision-preventiva.pdf>
- [15] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y acumuladas. <https://www.scjn.gob.mx>
- [16] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Presunción de inocencia: cuaderno de jurisprudencia. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2025-11/CUADERNO%20JP_PREUNCION%20DE%20INOCENCIA.pdf